

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23961 ORDEN de 29 de septiembre de 1989 sobre importación de pieles de determinadas crías de focas y de productos derivados.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 28 de noviembre de 1988 sobre importación de pieles de determinadas crías de foca y de productos derivados, siguiendo las pautas dadas por las Directivas 83/129 y 85/444 del Consejo de las Comunidades Europeas, impedía la importación con fines comerciales de aquellos productos hasta el 1 de octubre de 1989.

La Directiva 89/370 del Consejo de las Comunidades Europeas ha prorrogado sine die la vigencia de la Directiva 83/129/CEE.

Por todo ello dispongo:

Primero.—En el territorio español no podrán ser importados con fines comerciales los productos enumerados en el anexo.

Segundo.—La presente Orden no se aplicará a los productos que provengan de la caza tradicional practicada por las poblaciones esquimales inuit.

Tercero.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 29 de septiembre de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

ANEXO QUE SE CITA

Código N. C.	Designación de la mercancía
4301.70.10.0.00.A	Peletería en bruto, incluidas las cabezas, colas, patas y trozos, utilizables en peletería de crías de foca rayada (de capa blanca) y con capucha (de capa azul).
4302.19.41.0.00.G	Peletería curtida o adobada, en pieles enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas y sin ensamblar, de crías de foca rayada (de capa blanca) y con capucha (de capa azul).
4302.20.00.0.00.C (*)	Peletería curtida o adobada; cabezas, colas, patas y trozos, deshechos y recortes sin ensamblar.
4302.30.51.0.00.I	Peletería curtida o adobada; pieles enteras, trozos y recortes ensamblados de crías de foca rayada (de capa blanca) y con capucha (de capa azul).
4303.10.10.0.10.A	Guantes de peletería de crías de foca rayada (de capa blanca) y con capucha (de capa azul).
4303.10.10.0.90.C	Demás prendas y complementos de vestir de peletería de crías de foca rayada (de capa blanca) y con capucha (de capa azul).
4303.90.00.1.00.E (*)	Artículos de peletería para usos técnicos.
4303.90.00.2.00.C (*)	Demás artículos de peletería totalmente terminados.
4303.90.00.9.00.H (*)	Demás artículos de peletería.

(*) Únicamente cuando proceda de crías de foca rayada (de capa blanca) y con capucha (de capa azul).

23962 ORDEN de 9 de octubre de 1989 por la que se desarrolla el Real Decreto 1068/1988, de 16 de septiembre, que incorpora al ordenamiento jurídico español determinadas directivas comunitarias sobre asistencia mutua en materia de recaudación.

El ingreso de España en la Comunidad Económica Europea ha obligado a la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de la

normativa comunitaria sobre asistencia mutua en materia de recaudación.

Dicha incorporación se ha llevado a cabo con la aprobación del Real Decreto 1068/1988, de 16 de septiembre, que, en aplicación de las Directivas de la CEE, establece el marco jurídico necesario para realizar esta asistencia mutua respecto de los créditos derivados de operaciones que formen parte de la financiación del FEOGA, y de los correspondientes a exacciones reguladoras agrícolas, derechos de Aduana, IVA y gastos e intereses relativos al cobro de los créditos anteriores.

La aplicación práctica del citado Real Decreto exige el establecimiento de un procedimiento que, respetando la normativa recaudatoria, contable y sobre pagos en el exterior, constituya un instrumento válido para llevar a cabo la asistencia mutua en materia de recaudación, y al mismo tiempo cumpla las exigencias establecidas por las Directivas Comunitarias, y, en concreto, el plazo establecido para transferir las cantidades cobradas a los Estados titulares de los créditos.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en la disposición final del Real Decreto 1068/1988, este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones:

Primera. *Disposición general.*—Las actuaciones de asistencia mutua con los demás Estados miembros de las Comunidades Europeas en materia de recaudación se rigen por el Real Decreto 1068/1988, por el Reglamento General de Recaudación en lo no dispuesto por aquél, y por la presente Orden.

Segunda. *Peticiones de información recibidas.*—1. La petición de información formulada por la autoridad habilitada de un Estado miembro, según el modelo que figura en el anexo I, deberá llevar el sello oficial de la autoridad requirente y la firma de un funcionario de ésta, debidamente autorizado para ello.

2. La Dirección General de Recaudación acusará recibo en el plazo de siete días y remitirá a la Delegación de Hacienda, en cuyo ámbito territorial resida el deudor, la petición de información recibida, para que por parte de los órganos periféricos del Ministerio de Economía y Hacienda se proceda a cumplimentar la solicitud del Estado miembro.

3. Las Delegaciones de Hacienda comunicarán a la Dirección General de Recaudación toda la información obtenida en un plazo no superior a cinco meses desde la recepción de la petición. El citado plazo será igualmente aplicable en el caso de que no sea posible obtener la información solicitada.

4. El artículo 111 de la Ley General Tributaria será de aplicación a los requerimientos que se deriven de peticiones de información formuladas por un Estado miembro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva 76/308, de 15 de marzo de 1976.

Tercera. *Peticiones de información a otros Estados miembros.*
1. Cuando en una Delegación de Hacienda existan deudas para cuyo cobro sea necesario obtener información sobre personas que residan en cualquiera de los Estados miembros de la Comunidad Europea, o bienes situados en dichos Estados, la Dependencia de Recaudación transmitirá la petición de información a la Dirección General de Recaudación.

2. La Dirección General de Recaudación, a la vista de la petición de información recibida, procederá a cumplimentar el modelo que figura en el anexo I que será firmado por un funcionario debidamente autorizado y remitido al Estado miembro correspondiente.

Cuarta. *Peticiones de notificación recibidas.*—1. La petición de notificación formulada por la autoridad habilitada de un Estado miembro se hará por escrito, en doble ejemplar, según modelo que figura como anexo II que deberá llevar el sello oficial de la autoridad requirente, e irá firmada por el funcionario debidamente autorizado para formularla.

2. La Dirección General de Recaudación remitirá dos ejemplares de la petición de notificación y el acto o decisión objeto de notificación a la Dependencia de Recaudación correspondiente.

3. Las notificaciones se realizarán con sujeción a los procedimientos establecidos en el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones aplicables, debiendo ser practicadas preferentemente por los servicios de las Dependencias y Unidades de Recaudación. Podrán también realizarse por los servicios generales de las Delegaciones de Hacienda.

4. Los Jefes de las Dependencias de Recaudación certificarán lo actuado en uno de los ejemplares de la petición de notificación y lo remitirán sin demora a la Dirección General de Recaudación, para su envío a la autoridad requirente.

5. En todo caso, transcurridos tres meses desde la fecha de recepción, las Dependencias de Recaudación comunicarán a la Dirección General de Recaudación el resultado de las gestiones realizadas.